



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-574**  
10/12/2020

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00270-00

**Solicitante:** Yesid Castro Hurtado

**Despacho:** Juzgado 2° de Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Mónica María Pérez Morales

**Clase de proceso:** Divorcio y fijación de cuota alimentaria

**Número de radicación del proceso:** 1999-707-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 10 de diciembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-446 de 12 de noviembre de 2020, esta corporación dispuso el archivo de vigilancia judicial administrativa promovida dentro del proceso de divorcio y fijación de cuota alimentaria con radicado No. 13-001-31-10-005-2018-00299-00 que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, toda vez que pese a que la situación de deficiencias de la administración de justicia fue normalizada con ocasión de la apertura del trámite administrativo, se encontró razonable y justificable el término empleado por la secretaría para efectuar el pase al despacho del expediente en atención a que se trataba de un proceso que no se hallaba dentro de los expedientes activos del despacho.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurridas, de la siguiente manera:

*“Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, en resolver la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el peticionario.*

*En ese sentido, se tiene en efecto el día 13 de marzo de 2020 el quejoso presentó solicitud de exoneración de cuota alimentaria, la cual ingresó al despacho para su resolución el día 21 de octubre de 2020, esto es, con ocasión del requerimiento realizado por esta seccional el día 19 de la misma calenda, sin embargo, conforme lo adujo la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, ello obedeció a que al tratarse de un proceso que databa del 1999 debía ser ubicado el expediente para su trámite.*

*Al respecto, debe decirse que si bien desde el momento en que se presentó la aludida solicitud y su pase al despacho transcurrieron 77 días, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia por COVID-19, es evidente que al tratarse*

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

*de un expediente que no hallaba dentro del inventario de procesos activos del despacho, debía la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, proceder a su búsqueda a efectos de poder agregar el memorial y efectuar el pase al despacho en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, actividad que nota esta seccional coincidió con la implementación de las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales y la restricción de ingreso a las sedes judiciales.*

*Igualmente, se observa que la actividad de búsqueda del expediente de marras debía darse en forma presencial, pues se infiere que al no encontrarse dentro del inventario activo de los procesos que tiene el despacho para trámite, requería que la secretaria se trasladara hasta la sede judicial y procediera de conformidad, lo que solo se dio el 21 de octubre de 2020, momento en que ingresó el proceso al despacho y se absolvió la mentada solicitud de exoneración de cuota alimentaria.*

*En el caso bajo análisis, es evidente que a la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente inmediatamente al despacho, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda del expediente físico que se hallaba archivado, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad que debía desplegarse en forma presencial en la sede judicial y con excepción a la directriz de trabajo en casa. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial.*

*Respecto a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta una vez se efectuó el pase al despacho del expediente, profirió el auto de 21 de octubre de 2020, esto es dentro del término de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso para resolver la aludida solicitud, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.”*

En ese sentido, dado que dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se encontró una situación de deficiencia injustificada que debiera ser normalizada por lo que se dispuso su archivo, decisión comunicada a los involucrados el día 20 de noviembre de 2020.

## **2. Motivos de inconformidad**

Mediante mensaje de datos recibido el 24 de noviembre de 2020 el señor Yesid Castro Hurtado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJBOR20-446 de 12 de noviembre de 2020, cuestionando la orden de archivo del trámite, manifestando que si bien el Juzgado 2° de Familia de Cartagena había resuelto la solicitud de exoneración de la cuota de alimentos, no había procedido a entregar los títulos judiciales y aún menos expedido los oficios de desembargo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-446 de 12 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 3. El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida el señor Yesid Castro Hurtado, dentro del proceso divorcio y fijación de cuota alimentaria con radicado 1999-707-00 que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, dado que, según lo afirmó, el día 13 de marzo de 2020 solicitó la exoneración de la cuota alimentaria de la cual era beneficiario, así como el levantamiento de la medida cautelar de embargo, solicitud reiterada el 6 de agosto y 7 de septiembre del corriente año.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación no avizó una situación de deficiencia injustificada que debiera ser normalizada, toda vez que pese a que la situación de deficiencias de la administración de justicia fue normalizada con ocasión de la apertura del trámite administrativo, se encontró razonable y justificable el término empleado por la secretaría para efectuar el pase al despacho del expediente en atención a que se trataba de un proceso que no se hallaba dentro de los expedientes activos del despacho, por lo que dispuso sur archivo.

Mediante mensaje de datos recibido el 24 de noviembre de 2020 el señor Yesid Castro Hurtado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJBOR20-446 de 12 de noviembre de 2020, cuestionando la orden de archivo del trámite, manifestando que si bien el Juzgado 2° de Familia de Cartagena había resuelto la solicitud de exoneración de la cuota de alimentos, no había procedido a entregar los títulos judiciales y aún menos expedido los oficios de desembargo.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñó a la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 2° de Familia de Cartagena en proveer sobre la mentada solicitud de exoneración de cuota de alimentos y levantamiento de medidas cautelares, aspecto que fue cabalmente dilucidado en el trámite administrativo, de lo cual fue posible concluir que si bien desde el momento en que se presentó la aludida solicitud y su pase al despacho transcurrieron 77 días, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia por COVID-19, es evidente que al

tratarse de un expediente que no hallaba dentro del inventario de procesos activos del despacho, debía la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, proceder a su búsqueda a efectos de poder agregar el memorial y efectuar el pase al despacho en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, actividad que nota esta seccional coincidió con la implementación de las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales y la restricción de ingreso a las sedes judiciales.

Igualmente, se observó que la actividad de búsqueda del expediente de marras debía darse en forma presencial, pues se infiere que al no encontrarse dentro del inventario activo de los procesos que tiene el despacho para trámite, requería que la secretaria se trasladara hasta la sede judicial y procediera de conformidad, lo que solo se dio el 21 de octubre de 2020, momento en que ingresó el proceso al despacho y se absolvió la mentada solicitud de exoneración de cuota alimentaria.

Ahora, se duele el quejoso de que el despacho judicial no ha expedido los oficios de desembargo y tampoco ha procedido a la entrega de los depósitos judiciales, al respecto debe decirse que tales hechos no constituyeron el objeto de la causa administrativa, por lo que esta corporación no se refirió a ello en el acto administrativo censurado, constituyéndose en hechos nuevos, por lo que no es procedente realizar pronunciamiento alguno en esta oportunidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-446 de 12 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, señor Yesid Castro Hurtado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS